

RV: Generación de Tutela en línea No 2247583

Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/08/2024 12:22

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;Secretaría Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC:gmesamejia@gmail.com <gmesamejia@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente, remito acción de tutela por ser de su competencia y especialidad, para que sea sometida a reparto:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

DATOS PARA LA RADICACION ACCION DE TUTELA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- BOGOTÁ.D.C.
SALA DE CASACIÓN PENAL. (REPARTO)**

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 6015658500 Ext. 88349 - 88378

Línea Gratuita 018000110194

Bogotá, Colombia.

Se solicita su amable colaboración a fin de **abstenerse** de remitir respuestas, complementos de expedientes digitales de tutela, peticiones u otros, al correo electrónico **rtutelasctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Se aclara que éste, es Única y Exclusivamente para recepción de acciones constitucionales para procedimiento de reparto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (asignación de Magistrado), y que, cualquier otro diligenciamiento, debe ser remitido al e-mail **secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la dependencia o estrado judicial que corresponda.

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024 12:10

Para: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2247583

PARA REPARTO.

Atentamente,



LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24 No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024 12:10

Para: gmesamejia@gmail.com <gmesamejia@gmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2247583

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE

CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" . y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

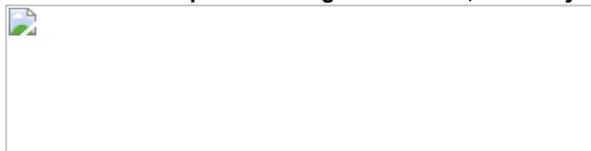
PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024 9:03

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gmesamejia@gmail.com <gmesamejia@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2247583

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2247583

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GERMAN MESA MEJIA Identificado con documento: 79295126
Correo Electrónico Accionante : gmesamejia@gmail.com
Teléfono del accionante : 3195112645
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C- Nit: 8000938163,
Correo Electrónico: j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL**

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

DATOS PARA LA RADICACION ACCION DE TUTELA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- BOGOTÁ.D.C.
SALA DE CASACIÓN PENAL. (REPARTO)**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

**CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARANDO
AUTO 1 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO
POR EL SEÑOR MAGISTRADO LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS-
SUPERIOR DE BOGOTA.D.C. SALA PENAL.**

ACCIONANTE: ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO

**DIRECCION : CARRERA 101A No. 152 A 74. APARTAMENTO 223,
BLOQUE 12.CONJUNTO PRADERAS DE SUBA- BARRIÓ EL PINO, BOGOTÁ.
D.C.**

**EMAIL: GMESAMEJIA@GMAIL.COM
CELULAR 3195112645-3197947692**

**ACCIONADA: JUZGADO (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.
REPRESENTADA POR EL DOCTOR: CARLOS MARIO MALAVER SANDOVAL**

ANEXOS: 1(UN) CUADERNO (151) FOLIOS.



**GERMAN MESA MEJÍA.
C. C. No. 79.295.126 de Bogotá D.C.
T. P. No. 79.167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.**

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- BOGOTÁ.D.C.

SALA DE CASACIÓN PENAL. (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO. (INCIDENTANTE)

ACCIONANTE: JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C, QUE CURSÓ Y QUE SE ARCHIVÓ DEFINITIVAMENTE POR EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C. RADICADO NO 110014100300720090067600.

ASUNTO: DECLARANDO NULIDAD, DESDE EL AUTO FECHA 1 DE JUNIO DEL 2015 DEL PROCESO REFERIDO EN LA ACTUACIÓN INSTAURADA POR EL SEÑOR POLICARPO FLOREZ JEREZ Y FAMILIARES DE MI MANDANTE, EN LA ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, ANTE

EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROFERIDO EN EL PROCESO TUTELAR, 11001310901620150004601.(JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.D.C.)

GERMAN MESA MEJIA, Mayor de edad, Identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Señora: ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, EN CONTRA DEL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 110014100300720090067600., DONDE SE CONOCE INICIALMENTE, Y/O A LAS INSTANCIAS SOMETIDAS TANTO AL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.D.C.) Y DE IGUAL FORMA ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C., y que se relacionan en el asunto referencial conforme al epígrafe inicial., conforme a lo dispuesto en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la Propiedad como lo Protege y Garantiza, como lo enuncia, el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, profiriéndose irregularmente la desafectación y/o cancelación de afectación de Vivienda Familiar, también vulnerado este derecho fundamental con la desafectación familiar y otros, del cual, se referirá en la precedente Acción de Tutela, teniendo como fundamento Jurídico según lo consagrado por el Honorable: (CSJ,S. Penal, Sent.34877, Enero 29/08,M.P.Javier Zapata Ortiz; y en las veces que sea presentada la presente acción tutelar, si persistiese, en el tiempo en dicha afectación y vulneración de derechos fundamentales anteriormente descritos e invocados, e IGUALDAD ANTE LA LEY, NO DISCRIMINACIÓN., Con fundamento en los Artículos 29, 13 y 31 y se pide APLICAR EL DECRETO 1382 DE 2.000 para que directamente se cumpla en el término de 10 días según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia.

HECHOS

Instaura, el Señor POLICARPO FLOREZ JEREZ y con la anuencia de los familiares de mi mandante, interpone Acción de Tutela, y emite, mediante el auto de fecha 9 de Abril del 2015, por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito con función de Garantías de Bogotá. D.C., seguidamente se interpone en la Acción de Tutela de Segunda Instancia el Recurso de Impugnación en el proceso tutelar No 11001310901620150004601., y se resuelve decretar nulidad de todo lo actuado en el proceso referenciado, a partir del Martes 1 de Junio de 2015., medida que fuera otorgada por el Magistrado LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS., Tribunal Superior de Bogotá .D.C., Sala Penal., No siendo, ni acatada, ni inscrita en la base de datos como consulta por el juzgado emisor, solo obteniendo recibido el expediente enviado como consulta y análisis, con anotación en el proceso, regresa el expediente en la Acción Tutelar, contra el Juzgado emisor, como se puede observar resaltado, con anexo de pruebas, es así, que dentro del plenario del juzgado referido, no se emitió ninguna Clase de pronunciamiento, como se podrá también observar, en el anexo de pruebas, proceso tutelar, 11001310901620150004601, es de manifestarle a los Honorables Magistrados - Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., que no se interpuso ningún desacato a la medida impuesta y determinante, porque nunca se inscribió en la base de datos del juzgado actor y mucho menos se pronunció, produciéndose un yerro craso, ya que internamente, se envía las comunicaciones de rigor, en este sentido y mucho más que solo se ostenta copia de la acción tutelar con la radicación de No. 11001310901620150004601, debidamente pertinente, es de observar que en ningún estado del proceso único, se vislumbra, entonces, que flagrantemente se vulneraron los derechos invocados, es de mencionar que se extendieron Cinco (5) Acciones de Tutela, como también se puede observar en la consulta de procesos, del cual también se anexa como prueba y se resalta en la consulta de procesos.

Es Así, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., que se ha demostrado que nunca se notificó en debida forma, al Juzgado actuante, la medida restrictiva, no habiéndose declarado tampoco la medida de nulidad procedimental, no se interpone el desacato de él proceso al decretarla

la nulidad impartida por el Magistrado Bustos Bustos y no clausurando el proceso con título hipotecario, en forma inmediata., para que se acredite, la medida impuesta en orden legal y jurídico, y que imponía el ordenamiento jurídico tutelado mediante el amparo legal y retrotraer efectivamente el proceso en toda su extensión, y el cual varía la calificación jurídica es ese momento procesal pertinente ya mi mandante es prendaria e incide ante legítima y de buena fe, del Bien inmueble Casa, resquebrajado en cuestión, ya que ostentaba la tenencia del mismo Bien referido y que a su vez se demuestra, tener un mejor derecho sobre el mismo referenciado ampliamente en todo el proceso hipotecario en sus diferentes etapas y que como se indica a su honorable Despacho, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia-Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO), que la señora: ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO, es por este motivo en especial que todos y cada uno de todos los documentos que acreditan la propiedad reclamante se encuentran contenidos en la foliatura del proceso de la referencia., y que a la vez son también a su vez garantía real hipotecaria efectiva de la misma para formalizar el correspondiente amparo.

Estoy acompañando a la presente, solicitud petitoria los documentos reseñados en los incisos precedentes a más de ello, se efectuó una Inspección legal a cada una de los cuadernos, en la que se reflejarán como legítimos dueños de la casa, la señora: ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO; mi mandante, quien en su oportunidad inscribió en su oportunidad la correspondiente garantía real hipotecaria de buena fe, ante Notaria Registral del Círculo de Bogotá.D.C. La cual se encuentra respaldada en la anotación 9 en el correspondiente certificado de tradición y libertad, de mi mandante al objeto de esta petita.

Por las anteriores precisiones me permito solicitar comedidamente, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia-Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., que toda vez que como se acredita su propiedad, dentro del parámetro probatorio, la forma de restablecimiento del derecho a la propiedad, por la inoperancia de los operadores judiciales al no notificar las medidas restrictivas, que dieron lugar, y que se argumentan en el decretar la nulidad de todo lo actuado desde el Martes 1 de Junio del año 2015, Profiriéndose el resquebrajamiento del patrimonio líquido de la familia FLOREZ-JEREZ.,

habiéndose emitido acuerdo de pago hipotecario, cancelado sobre el Bien Inmueble de las siguientes características:

CASA DIRECCION NOMENCLATURA URBANA. CARRERA 136A NO. 105C32			
MATRICULA INMOBILIARIA	50N-1168594		CODIGO CATASTRAL AAA0130XPKL
HIPOTECA	BANCO DAVIVIENDA S.A.		ESCRITURA PÚBLICA 03399-6-NOV-1997
PATRIMONIO DE FAMILIA	ESCRITURA PÚBLICA. 3399.04-07-1997		

Habiéndose adquirido, es de manifestarle ante los Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., que la ley invocada y a la vez aplicada en este asunto de la referencia, fueron adquiridos de buena Fe, como lo manifestaron temerariamente, en el estado del proceso referenciado, ya que no existe ni una sola prueba que asome una luz de ilicitud de las actuaciones legítimas de ser los únicos dueños del bien precitado, ni se efectuaron pruebas, pesquisas, interrogatorio, testimonios y demás emolumentos que establezcan su ilegalidad; como se puede manifestar en la temeridad de la acción impetrada, la cual no se ajusta a la realidad probatoria esgrimida por esta delegada ya que su legitimación y tenencia son equivalentes a un fruto de trabajo por la sociedad conformada por la familia FLOREZ-ENCISO.

En la consecución del fin antijurídico, y/o porque habiendo dado su consentimiento hacia una utilización concreta y no empecé el deber de cuidado que legalmente le incumbe para evitar el abuso del bien jurídico tutelado sus pertenencias, aquel, contrariado y/o desobedecido sus instrucciones aplicó tales bienes a circunstancias distintas no autorizadas

ni presumiblemente aceptadas por los juzgados que intervinieron el proceso hipotecario de marras.

Con la relación a los legítimos titulares no existe mayor inconveniente, en la medida en que probada dicha circunstancia, el respeto a su derecho será garantizado.

Es así las cosas, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO). que de acuerdo, si existía una creencia distinta, también ha debido ser investigada. Por consiguiente, debe entenderse que su derecho de posesión y dominio de la respectiva Bien inmueble casa, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario quedó probado y por ende, el Estado, sin ningún título, no puede despojar de este patrimonio a su titular prendario, sin incurrir en terminación, prohibida por el Artículo 34 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Presunción legal no juris et de jure, el juzgado accionado y/o accionados, no interrumpieron el proceso de marras, ya que no fue notificada en debida forma, la declaración de nulidad del proceso., ni hay una sola prueba para desvirtuarla aunque sea sumaria para tal efecto.

En tales condiciones, solicito a su Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO). ordenar el restablecimiento del derecho a la propiedad y la vulneración al debido proceso dejar sin efecto todas las actuaciones efectuadas desde el 1 de Junio del año 2015., del Proceso, que se relacionaron anteriormente.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela procede contra providencias judiciales cuyo fundamento arbitrario de los juzgados actuantes, dan a lugar a que se vulneren los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. La procedibilidad de la acción de tutela fundamentada es susceptible de control constitucional, cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo y obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las

personas, además se efectuó indemnización integral según consideraciones como lo señala del art 42 del c.p.p. lo siguiente:

INDEMINIZACION INTEGRAL COMO VICTIMAS

“En los Procesos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en las lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y/o EN LOS PROCESOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, LA ACCIÓN CIVIL SE EXTINGUIRA PARA TODOS LOS DEMANDADOS CUANDO CUALQUIERA REPARE INTEGRALMENTE EL DAÑO OCASIONADO”.

“ ... LA REPARACIÓN INTEGRAL SE EFECTUARA CON BASE EN EL AVALUO QUE DE LOS PERJUICIOS HAGA EL PERITO, A MENOS QUE EXISTA ACUERDO SOBRE EL MISMO O EL PERJUDICADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE HABER SIDO INDEMNIZADO”.

Es evidente que, en un estado constitucional, si algún tipo de justicia necesita estar revestido de garantías extremas para asegurar que no haya arbitrariedad judicial, es ese tipo especial denominado justicia ordinaria. Sin embargo, la paradoja de esta justicia ordinaria consiste justamente en que, en este ámbito, como en ningún otro, el juez de tutela, al conocer de eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que puedan constituir violaciones de esas garantías, debe ser especialmente cauteloso, a fin de no desconocer los principios de independencia, imparcialidad e idoneidad en que se funda esta forma especial de administrar justicia.

En consecuencia, los, mecanismos adecuados para garantizar la protección de los derechos Constitucionales y legales de quien resulta implicado en un juicio de esta naturaleza son los recursos ordinarios, es decir, la consulta ante el superior jerárquico y el recurso extraordinario de casación. Mientras se surten los instrumentos procesales mencionados, el Juez Constitucional debe ser en extremo cuidadoso y conocer la tutela sólo en aquellos eventos, en los cuales se pueda producir un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental como

efecto de una indiscutible falta de competencia del funcionario judicial, de una ausencia absoluta y definitiva de pruebas, que existan elementos de juicio que deben ser probados y que conduzcan como prueba definitiva, de la incongruencia evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico y/o de la violación grosera del procedimiento.

En suma, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, el hecho de que el Juez Constitucional pueda revisar la decisión penal no lo convierte en un juez de instancia, toda vez que mientras este último verifica que se cumplan íntegramente las reglas legales y constitucionales que permitan condenar a una persona, aquella se limita a establecer que la decisión del Juez Penal no resulte "ARBITRARIA" a la luz de la Constitución política.

Debemos Tener en cuenta inicialmente que dentro de todo proceso se debe hacer una investigación integral, es decir que se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable para las personas y los elementos incautados que se encuentran investigadas por la comisión de diferentes hechos, teniendo en cuenta y apreciando bajo los criterios de la sana crítica en conjunto toda la investigación en comento.

Es aquí donde entramos a hablar de la Inoperancia Jurídica, es evidente que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad Civil de unos legítimos dueños de buena fe, es necesario hacer un análisis profundo de la situación que se presentó inicialmente, siendo necesario que se demuestre la consecuencia lesiva, sea obra del juzgado civil del circuito quien actúa a modo propio, es decir que depende de su comportamiento, igualmente aquella que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, la causalidad por sí sola no basta para la sustanciación jurídica de resultado del proceso accionado, la imputación jurídica existe si con el comportamiento del autor se despliega una actividad riesgosa, la cual va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado que produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los factores es decir la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente permitido y este en perfecta ilación del suceso fatal, la

causalidad por sí sola no basta para concluir responsabilidad civil inexcusable.

Sin embargo, una actuación proferida al margen de la realidad probatoria o violatoria del debido proceso constitucional, puede ampliar la configuración de una vía de hecho que habilitaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

No obstante, el hecho de que el Juzgado accionado tenga en cuenta dentro de un proceso la prueba absolutamente viciada; implica necesariamente, que la decisión que se profiera debe ser calificada como una vía de hecho. Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta no puede menos indicar que sólo en aquellos casos en los cuales la prueba nula de pleno derecho constituya la única muestra de culpabilidad del juzgado accionado, sin la cual necesariamente habría de variar el juicio del fallador, procedería la tutela contra la decisión judicial que la tuvo en cuenta, siempre y cuando se cumplan, por supuesto, los restantes requisitos de procedibilidad de la acción judicial.

Así las cosas del análisis de las decisiones atacadas en esta tutela podemos definir que fueron proferidas con base en una evidente vía de hecho judicial consistente en un defecto sustantivo, fáctico y procedimental que desconoce las garantías fundamentales de mis poderdantes, en tanto no consulta los parámetros de un debido proceso; la libertad personal y la presunción constitucional de la inocencia, que traslada al ente estatal la carga de la prueba en el proceso que se adelantó en contra de los inculcados., y sus hechos indemnizatorios.

Conforme a todo lo anterior, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., se lleve a cabo una valoración juiciosa y concienzuda del proceso Tutelar dirigido al estudio de las pruebas allí radicadas para efectos de determinar que efectivamente se han vulnerado los derechos constitucionales, al debido proceso y a la propiedad; ya que se podría entender de que se presenta un prevaricato en toda su extensión.

Cuando es bien sabido, que la Corte Suprema de Justicia se opone a que una acción de tutela modifique una sentencia judicial y es por ello que acudo ante tan magna corporación, para que no sean vulnerados los derechos de mí representado a la propiedad y Vivienda digna.

Por esto la tutela no es un pleito entre dos personas para que los Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia-Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO). dictaminen quien tiene la razón; la tutela no tiene contradicción o al menos la contradicción no es su esencia; no hay ese "diálogo" entre las partes. La tutela es, por el contrario, una relación entre una persona y sus derechos fundamentales en donde la figura de otro es insignificante; se trata más bien de que el Fiscal remedie rápido la vulneración de un derecho flagrantemente vulnerados en toda su extensión jurídica.

En suma, el punto de la tutela no es ¿Quién violó?, sino ¿hay que proteger? En el mismo sentido el punto no son las partes sino los derechos fundamentales vulnerados, en contra de la señora: ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO y Familia y que existe ausencia absoluta y definitiva de pruebas en las cuales se vea comprometida la responsabilidad del mismo.

Violada la presunción de inocencia con prueba nula que al margen de la sana crítica ha sido sobre valorado por parte del Juzgado accionado, que ha extralimitado en sus funciones utilizando su poder para causar un daño irremediable.

Incongruencia evidente e indiscutible, entre los hechos probados y el supuesto jurídico, si existió una serie de inconsistencias que hacen más gravosas la situación de mi representado, igualmente que existieron irregularidades de índole procedimental por parte del representante del ente acusador; la cual, el honorable juzgado de conocimiento, hizo caso omiso a una situación tal delicada como la que pongo en conocimiento por medio de esta acción que estoy incoando.

En el Art. 2º de nuestra Constitución Política se indica de la información recaudada no se haga materia de conocimiento público para no violentar

la intimidad de las personas y para mi representado como para su familia es desagradable y humillante.

Estas flagrantes violaciones y protuberantes falencias del aparato judicial; es decir, los defectos tanto sustantivo como fáctico orgánicas y procedimentales me otorgan la fundamentación para la interposición de esta acción de tutela y esperar el amparo de los Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO).

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. La adjetivación que esgrime el respetado; Magistrado Bustos Bustos, en decretar la nulidad procedimental, desde el 1 de Junio del año 2015 no decretar las pruebas solicitadas mediante el proceso tutelar admitido, escrito que era conducente y pertinente, y eficaz de conformidad en toda su integralidad ajustándolo a una la realidad jurídica viable efectuando una valoración y/o mérito, y le asigna a cada una de las piezas probaturales la verdad oculta, que hasta la fecha no han querido que salga a la claridad, la cual ha sido y será la legalidad del proceso en trabados en esta Litis, ya que las vislumbrar en el trascurso del trámite ya que está vulnerando en debida forma, el debido proceso, la legítima defensa, el deber constitucional de ser escuchado en las pruebas solicitadas, de la nulidad solicitada y apelada profiriendo la preclusión pregonada que a juicio de la Parte Civil no era la decisión en estricto derecho a proferir, por este motivo y de la manera más atenta, por medio del presente escrito y de conformidad, se reaperture y asista en estricto derecho, con el único propósito de que se tengan encuentra las siguientes pruebas que son probatoriamente conducentes y pertinentes de este asunto que nos ocupa.

PRUEBAS

Ruego a los Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., le corresponda

conocer de este asunto, se sirva tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente anteriormente mencionado, para que se compruebe la propiedad del rodante de las características anteriormente acotadas y le sea entregado en forma definitiva a mis poderdantes:

Con el fin de seguir probando los derechos vulnerados y su preclusión y reapertura el proceso con título hipotecario y del cual me he referido ampliamente., y me permito allegar los siguientes documentos:

1.- Poder de la Señora ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO; (3 Folios).

2.- Fotocopias en (8) folios de la Escritura Pública de Venta, No 4092, del 13 de Septiembre del Año 1990, del Bien Inmueble Casa, con nomenclatura urbana, y ubicada en la Calle 136 No 107-28-Suba-Bogotá.D.C., y que me permito señalar en resaltador los párrafos para su conocimiento y fines pertinentes.

3.- Fotocopias en (4) folios de las dos(2) Promesas de Compraventa suscritas del Bien Inmueble Casa, con nomenclatura urbana, y ubicada en la Calle 136 No 107-28-Suba- Bogotá.D.C., y que me permito señalar en resaltador los párrafos para su conocimiento y fines pertinentes.

4.- Fotocopias en (21) folios de la Escritura Pública de Venta, No 03399, del 6 de Noviembre del Año 1997, del Bien Inmueble Casa, con nomenclatura urbana, y ubicada en la Calle 136 No 107-28-Suba-Bogotá.D.C., y que me permito señalar en resaltador los párrafos de Otorgantes TELLO JESUS ENRIQUE Y LAURA ANDREA FLOREZZ ENCISO, ALEXANDER FLOREZ ENCISO, CON HIPOTECA CONCASA. HOY BANCO DAVIVIENDA S.A., Y CON ESCRITURA PÚBLICA No. 3399-11-06-1997-PATRIMONIO DE FAMILIA, Anotación No 9, efectuada en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50N-1168594, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

5.- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad No. 50N-1168594, en (5) folios expedido el día 18- noviembre de 2002, por la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

6.-Fotocopia de la Caja de Compensación Familiar- CAFAM., en (1) folio, donde se diligencia y se asigna para otorgar Subsidio de Vivienda por valor de \$14.000.000.CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE.DINERO ESTE QUE FUE ABONADA AL PAGO DE LA HIPOTECA SUSCRITA CON CONCASA.

7.- Fotocopia de la Caja de Compensación Familiar- CAFAM., en (1) folio, donde se diligencia y se asigna para otorgar Subsidio de Vivienda por valor de \$14.000.000.CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE.DINERO ESTE QUE FUE ABONADA AL PAGO DE LA HIPOTECA SUSCRITA CON CONCASA.

8.- Fotocopia de CONCASA., en (1) folio, donde se asigna y otorga SEGURO DE DESEMPLEO No 8606741, y se anexa como aval y garantía en el PAGO DE LA HIPOTECA SUSCRITA CON CONCASA.

9.- Fotocopias del Estudio de títulos del inmueble casa crédito No 60674-4. En (5) folio, donde se asigna y otorga SEGURO DE DESEMPLEO No 8606741, y se anexa como aval y garantía en el PAGO DE LA HIPOTECA SUSCRITA CON CONCASA.

10.- Fotocopias del pago efectuado al señor JESUS ENRIQUE TELLO BLANCO Y SEÑORA, en (12) folios, donde se cancela parte de la deuda contemplada por valor de \$18.100.000.DIEZ Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE.DINERO ESTE QUE FUE ABONADO, anexa como aval y garantía en el PAGO DE LA COMPRA DEL TERRENO, PARA LIBERACIÓN.

11.- Fotocopias en (2) folios, de las Certificaciones Expedidas por CONCASA, donde se enuncia, situación actual de la obligación hipotecario al día y su cancelación en valor UPACS, por un valor de por valor de \$6.919.053.000. SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZY NUEVE MIL CERO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE., la cual se anexa como aval y garantía en el PAGO DE LA HIPOTECA SUSCRITA CON CONCASA.

12.- Fotocopia dirigida a BANCAFE., en (1) folio, donde se solicita certificado para retirar las cesantías de la hija de mi mandante LAURA ANDREA FLOREZ., como aval y garantía en el PAGO DE LA HIPOTECA SUSCRITA CON CONCASA., Anteriormente

13.- Fotocopia, en (4) folios, donde se consigna los procesos que fueron asignados en consulta de procesos.

14.- Fotocopia, en (9) folios, donde se consigna el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Principal No.110014003007200967600, donde se encuentra en la última instancia que fueron asignados en consulta de procesos y que actualmente, y en donde no se insertó, DECLARANDO NULIDAD, desde el auto fecha 1 de Junio del Año 2015, del proceso referido, de la actuación instaurada por el Señor POLICARPO FLOREZ JEREZ y familiares de mi mandante, en la Acción de Tutela de Segunda Instancia, ante el recurso de Impugnación proferido, en el proceso tutelar, 11001310901620150004601.(Juzgado 16 Penal del Circuito con función de Garantías de Bogotá.D.C.), desde que cursó y que se archivó definitivamente por el Juzgado Séptimo(7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. D.C., Caja 270 C1-420-C172 685-119-26-10, de fecha 3 de Mayo de 2019.

15. Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad Actualizado No. 50N-1168594, en (7) folios expedido el día 15 de Marzo de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

16. Fotocopias de la Solicitud de desarchivo, en (4) folios, enviados y radicados sin contestación alguna, por tres veces, para su conocimiento y fines pertinentes.

17. Fotocopias en (36) folios, de las diferentes situaciones acaecidas en la afectación a la salud, por parte de la familia FLOREZ.ENCISO, por la omisión

Señores; Honorables Magistrados - Corte Suprema de Justicia-Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO); En total son (124),

Pruebas que se están pasando por alto, con todo respeto que verdaderamente no han sido valoradas probatoriamente.

En aras de garantizar los parámetros Constitucionales que permiten al respetado uso hacer uso de los recursos establecidos por la Ley, cuando consideran que se ha vulnerado alguno de sus Derechos, en este caso particular ante la solicitud que se revoque la resolución recurrida para que en su lugar no se siga con el trámite de extinción de dominio.

La cual se efectúa y se está siendo extensiva al sujeto procesal que interviene y que actualmente está consagrada como víctima como se denota en la foliatura del proceso referenciado y a su vez como perjudicado según lo contempla el rotulo de la carpeta que se encuentra en el plenario de la referencia y que después de haber efectuado el despojo de la casa que tenía a su nombre. Mi poderdante

Ya que luego de realizar un recuento de la situación fáctica, reseñar los antecedentes procesales relevantes, presentar una síntesis de las resoluciones de procedencia de primera y segunda instancia, así como la no alegaciones de los sujetos procesales e intervinientes, y tras exponer algunas consideraciones en relación con los fundamentos normativos y jurisprudenciales del trámite para efectuar Inspección Judicial al proceso del radicado.

SÚPLICA

Por las anteriores precisiones, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., me permito solicitar comedidamente, que toda vez que se acredita dentro del parámetro probatorio la forma de limitación a la propiedad del bien inmueble reseñado, se acceda por parte acceder su reapertura y se profiera justicia a indicando que se realice la misma al suscrito apoderado y/o a mi poderdante.

MEDIDAS PROVISIONALES

Pido al que por los Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., le corresponda conocer de esta acción, como medida provisional y definitiva, sea modificada la determinación del proceso referenciado debido a cúmulo de actos irregulares de parte de todos los funcionarios e instancias judiciales que han tenido conocimiento del proceso tantas veces mencionado, Además quiero hacer denotar que en el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de marras no hay anotación alguna de ninguna clase de medida cautelar en que se encuentre fuere del comercio y/o con medida restrictiva alguna.

PETICIONES

1. Por medio de la presente acción de tutela se requiere Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO).
2. TUTELAR; los derechos fundamentales a la igualdad art 13, al debido proceso establecido en el artículo 29; a la prevalencia de la ley sustancial art. 228 y el acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución Política de Colombia.
3. Dejar sin validez todas las actuaciones ante los juzgados de conocimiento.
4. por vinculación al debido proceso, por ser abiertamente violatorias de la Constitución Nacional.
5. Ordenar la nulidad de todo lo actuado en cuanto al caso en comento a partir del momento procesal inmediatamente anterior a la declaratoria de la pérdida del poder que se acreditaba su pertenencia a mi mandante.
6. Ordenar a quien corresponda la entrega definitiva del camión de Placa VSB 331, y levantar las medidas cautelares, para que así cesen las violaciones a los más fundamentales derechos fundamentales.

7. Solicitar la investigación y sanción de los funcionarios e instancias judiciales que tuvieron conocimiento del proceso referido y han tenido responsabilidad y conocimiento del proceso tantas veces mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 y 306 de 1.992, igualmente en los Artículos segundo y tercero, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Aprovecho esta oportunidad procesal, conforme a directrices emanadas y por no encontrarse probada las causales de restablecimiento del derecho a la propiedad, con base pertinentes jurisprudencias, donde se evidencia la falta de contundencia jurídica, para este caso en concreto., como lo es:

“Indicio grave, leve y levísimo e incidencias en la casación. “La connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en el valor acción probatoria realiza los Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO). quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e informantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de leve, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado.

(...).

Empero, en materia de casación fundada en la violación indirecta de la ley sustancial, en virtud de errónea apreciación de la prueba indiciaria, también rige el principio lógico de la razón suficiente, según el cual la

verdad posible de la demandante sólo se perfila y si enuncia correctamente la realidad objetiva de sus juicios; es decir, si identifica cuál es el tramo lógico del indicio al cual dirige sus críticas y la clase de error que le imputa, porque, se repite, resulta asaz diferente la censura en tratándose de vicios objetivos en la estimación de la prueba directa soportadora del hecho indicador, o de vacíos protuberantes en la consideración de la experiencia, la lógica o las ciencias al momento de abordar la "inferencia lógica", o de las falencias en el examen del mérito individual y después en conjunto de los indicios; claridad argumentativa". (CSJ, Cas. Penal. Sent. De mayo 8/97. Rad. 9858, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego). [6127 a 6130] Reservados.

CAPÍTULO VIII

El principio de legalidad en un Estado social de derecho. "El cambio político de un Estado liberal de derecho, fundado en la soberanía nacional y en el principio de legalidad, a un Estado social de derecho cuyos fines esenciales son, entre otros, el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de los derechos y libertades (C.P., Art. 2º), presupone la renuncia a teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia de política criminal. La estricta protección de los bienes jurídicos y los derechos inalienables de la persona (C.P., Art. 5º), tornan la dignidad e integridad del infractor penal en límite de la autodefensa social. El contenido axiológico de la Constitución constituye un núcleo material que delimita el ejercicio de la función pública y la responsabilidad de las autoridades (C.P., Art. 6º. Con su elemento social, la Constitución complementa, en el terreno de la coerción pública, la voluntad con la razón. Sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas.

En consecuencia, la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática. La Constitución impone claros límites materiales al legislador (C.P., Art. 11 y 12). Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y

proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (C.P., Art. 13), juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos". (C. Const., S. Plena. Sent. C-070/96, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

[4517] JURISPRUDENCIA. —El principio de investigación integral está ligado con el de racionalidad. "3. Como se ve, dichas premisas, obligan a concluir como con tino lo hace el Ministerio Público, que el principio de investigación integral se encuentra especialmente ligado con el de la racionalidad que debe perentoriamente guiar al funcionario judicial en él acoplo de las pruebas, a efectos de que la pesquisa no se torne en una tarea interminable, lo cual estaba respaldado en el Decreto 2700 de 1991 en el artículo 250 (y ahora en la L. 600/2000, Art. 235), pues lo que corresponde al Estado como responsable de la carga de la prueba en materia penal es allegar toda aquella información que le permita de la manera más certera posible reproducir la verdad real de los hechos investigados y la responsabilidad de la persona a la que se le atribuye la realización u omisión de La conducta punible.

4. Todo lo anterior, implica, entonces, que es al funcionario judicial, como director del proceso, al que le compete materializar el principio de igualdad recaudando tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado, es decir, respetar el principio de investigación integral. No obstante ello, y aunque en el cumplimiento de ese propósito juega importante papel la labor defensiva, bien sea material o técnica, pues desde ese punto de vista no sólo se ejerce el derecho a contradecir la prueba de cargo, sino que se presta un servicio de colaboración Con la justicia, no puede llegarse al extremo de considerar que a fin de no vulnerar derechos del sujeto pasivo de la acción penal, el instructor o el juez estén obligados a sustraerse de los deberes que la ley les impone, absteniéndose de ejercer cualquier control sobre el recaudo de las pruebas al expediente, cuando por el contrario, esa labor de filtro que se lleva a cabo con la valoración sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de lo pedido u ordenado de oficio es lo que contribuye a Que, como lo dice el procurador, el proceso no "pierda su horizonte".

5. Es que, una verdadera dinámica procesal, es la que permite que al expediente se alleguen únicamente aquellos elementos de juicio que

tiendan a cumplir los fines de la instrucción, esto es, establecer la autoría de sus autores o partícipes, las circunstancias de la omisión presentada y sus motivos, entre otras, como lo disponía todo lo cual, a la postre, redundará en la satisfacción del derecho que, a su turno, les asiste a los sujetos procesales de una pronta y cumplida justicia". (CSJ, Cas. Penal. Sent. Abr. 25/2002. Rad. 15053, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote).

[6327] JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. —Controversia y publicidad de la prueba. "El principio contradictorio se anticipa en esta etapa, pues frente al interés que anima a la función investigativa y sancionadora del Estado, surge el interés concreto, digno de tutela, del imputado de resultar favorecido con una resolución inhibitoria que descarte la existencia del hecho, su tipicidad, la procedibilidad de la acción, o, en fin que establezca en su caso una causal de antijuridicidad o inculpabilidad (CPP, Art. 327.

Si bien la formalización del conflicto Estado-sindicado se constituye formalmente a partir de la resolución de apertura de instrucción, ésta materialmente y de manera gradual se prefigura en la etapa previa. Justamente, la anticipación constitucional del contradictorio en esta etapa, otorgándole al imputado posibilidades de defensa en el campo probatorio, corresponde al reconocimiento que la Corte hace de la conflictualidad actual o potencial que ya comienza a manifestarse en esta temprana fase de la investigación y que exige se le brinden las necesarias garantías constitucionales a fin de que pueda enfrentar equilibradamente al poder punitivo del Estado.

El principio de respeto a la dignidad humana (C.P., Art. 1º), sufre grave afrenta cuando la investigación previa se prolonga indefinidamente, pese a que se sabe que en esta etapa el imputado no dispone de la plenitud de posibilidades de defensa y actuación que le dispensan los estadios subsiguientes, y máxime si aquélla puede avanzar a sus espaldas. La persona investigada es sujeto cuando dispone de suficientes medios para conocer la investigación que se le sigue y defenderse adecuadamente. La investigación previa que se extiende sin límite de tiempo, no obstante la creciente conflictualidad de la relación Estado-investigado, potencia la dimensión del Estado hasta el punto de

negar a la persona su calidad de sujeto (C.P., Art. 14)". (C. Const., Sent. C-412, sep. 28/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

El anterior colegimiento es peligrosista, pues si bien la regla de la experiencia, deben ser observadas dentro del juicio de la sana crítica, el mismo ofrece serios motivos de duda en comento y se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la decisión de EN CONTRA DEL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 110014100300720090067600., DONDE SE CONOCE INICIALMENTE, Y/O A LAS INSTANCIAS SOMETIDAS TANTO AL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.D.C.) Y DE IGUAL FORMA ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C., los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión no adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá.D.C. Sala Penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la no actuación EN CONTRA DEL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 110014100300720090067600., DONDE SE CONOCE INICIALMENTE, Y/O A LAS INSTANCIAS SOMETIDAS TANTO AL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.D.C.) Y DE IGUAL FORMA ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

También ha sido violado el artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que el desistimiento tácito debe reunir algunos presupuestos que demanda la ley, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una decisión donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo, en concurso con el debido proceso, violación al derecho y principio de la ley sustancial.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas

estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

DERECHO A LA IGUALDAD - PRINCIPIO DE IGUALDAD

Según la corte constitucional; define en cuanto principio; que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y tramite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9°. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como una cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

En forma respetuosa, procedo a enervar y protestar esta providencia mediante el recurso mencionado, con fundamento en los siguientes Argumentos de índole fáctico y Jurídico a Saber.

"4. El derecho al debido proceso implica la ausencia de dilaciones injustificadas

"Ahora bien, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución que establece el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 228 superior, que señala que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, se puede concluir que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

COMPETENCIA

Es usted competentes, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO)., EN CONTRA DEL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 110014100300720090067600., DONDE SE CONOCE INICIALMENTE, Y/O A LAS INSTANCIAS SOMETIDAS TANTO AL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.D.C.) Y DE IGUAL FORMA ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C., por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción de acuerdo al Artículo primero del Decreto 1382 de 2.000., por medio del presente escrito me dirijo con todo respeto, con el fin de que sean tenidos encuentra antes, de calificar el mérito del presente sumario de la referencia y que se tiene

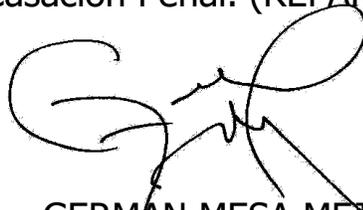
como argumentos y pruebas que se argumentan en el penal de la referencia y lo sustento de la siguiente forma con razones de hecho y de derecho,

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la secretaría de su Honorable Despacho Y/o en la Avenida 116 No 50-30.Oficina 401, La Alhambra. Bogotá D.C. Celulares. 3195112645-3197947692-

EMAIL: GMESAMEJIA@GMAIL.COM

Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO).



GERMAN MESA MEJIA.

C. C. No. 79.295.126 de Bogotá. D.C.

T. P. No. 79.167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS: 1 (UN) CUADERNO (144) FOLIOS., PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Señores Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia- Bogotá.D.C. Sala de Casación Penal. (REPARTO).